



DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y EMPLEO

CORRECCIÓN de errores de la Orden EIE/602/2017, de 9 de mayo, por la que se da publicidad al Acuerdo de 9 de mayo de 2017, del Gobierno de Aragón, por el que se delegan las competencias determinación de los servicios mínimos en la prestación de servicios esenciales, dentro del ámbito territorial de Aragón, en el caso de huelga de personal laboral de empresas, entidades o instituciones encargadas de la prestación de cualquier tipo de servicio esencial para la comunidad.

Advertido error en la transcripción del Acuerdo de 9 de mayo de 2017, del Gobierno de Aragón, por el que se delegan las competencias determinación de los servicios mínimos en la prestación de servicios esenciales, dentro del ámbito territorial de Aragón, en el caso de huelga de personal laboral de empresas, entidades o instituciones encargadas de la prestación de cualquier tipo de servicio esencial para la comunidad, publicado en el "Boletín Oficial de Aragón", número 88, de 11 de mayo de 2017; se procede a su subsanación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procediendo a su correcta reproducción.

Acuerdo de 9 de mayo de 2017, del Gobierno de Aragón, del Gobierno de Aragón, por el que se delegan las competencias para la determinación de los servicios mínimos en la prestación de servicios esenciales para la comunidad, dentro del ámbito territorial de Aragón, en el caso de huelga de personal laboral de empresas, entidades o instituciones privadas.

La Constitución Española en su artículo 28.2 reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses, señalando que la ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Es el artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, el que determina que es la autoridad gubernativa quien tiene la competencia para acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la Comunidad.

La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el ejercicio del derecho de huelga y sus limitaciones ha señalado que la noción de servicios esenciales hace referencia a la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción la prestación se endereza. En consecuencia, ninguna actividad productiva en sí misma puede ser considerada esencial. Sólo lo será en aquellos casos en que la satisfacción de los mencionados bienes e intereses exija el mantenimiento del servicio y en la medida y con la intensidad que lo exija, puesto que los servicios esenciales no quedan lesionados o puestos en peligro por cualquier situación de huelga, siendo necesario examinar en cada caso las circunstancias concurrentes en la misma (SCT 26/1981, de 17 de julio, Fundamento Jurídico 10.º).

Por ello, la decisión de la autoridad gubernativa ha de ofrecer fundamento acerca de la esencialidad del servicio, debiendo en la adopción de las medidas que garanticen el mantenimiento de los servicios esenciales, ponderar la extensión territorial y personal, la duración prevista y demás circunstancias concurrentes en la huelga, así como las concretas necesidades del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquella repercute (STC 26/1981, de 17 de julio, Fundamentos Jurídicos 10.º y 15.º; STC 53/1996, de 5 de mayo, Fundamento Jurídico 3.º).

El Tribunal Constitucional ha interpretado en numerosas sentencias que la referencia a la "autoridad gubernativa" se debe entender realizada al Gobierno o a aquellos órganos del Estado que ejerzan potestades de gobierno (STC 11/1981, de 8 de abril, STC 26/1981, de 17 de julio, y STC 51/1986, de 24 de abril).

El artículo 149.1, séptimo, de la Constitución Española reserva al Estado la legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Aragón, en su artículo 77.2.ª atribuye competencias ejecutivas en materia de relaciones laborales, correspondiéndole en este ámbito la potestad de autoorganización.

El Gobierno de Aragón, por acuerdo de 27 de abril de 2004, delegó en el Consejero del Departamento de Salud y Consumo las competencias de determinación de las garantías necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales en las empresas que prestan servicios públicos de Salud en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por Acuerdo de 11 de mayo de 2010, del Gobierno de Aragón, se delegaron las competencias en materia de adopción de medidas que garanticen los servicios mínimos en caso de huelga, así como de gestión y seguimiento de la misma, cuando ésta sea convocada por



trabajadores de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, de sus empresas instrumentales (Radio Autónoma de Aragón, S.A. y Televisión Autónoma de Aragón, S.A.) o de las empresas que presten servicios a las anteriores, en el Consejero al que esté adscrita la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión. Dicha delegación viene motivada en la evolución y crecimiento de la citada corporación y el carácter público del servicio que presta, considerado como servicio esencial de interés económico general por el artículo 40 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

El Gobierno de Aragón, teniendo en cuenta la estructura organizativa departamental y la diversidad y número de personal al servicio de la Administración autonómica, por acuerdo de 21 de marzo de 2012, delegó sus competencias para determinar los servicios mínimos en caso de huelga, en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y para efectuar su gestión y seguimiento, en los órganos que ostentan las funciones superiores en materia de personal, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 208/1999, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón.

Asimismo, por acuerdo de la misma fecha delegó las competencias en materia de adopción de medidas que garanticen los servicios mínimos en caso de huelga, así como de gestión y seguimiento de la misma, cuando ésta afecte al personal laboral de las empresas de la Comunidad Autónoma integradas en la Corporación Empresarial Pública de Aragón, en el Consejero del Departamento del Gobierno de Aragón al que esté adscrita la Corporación Empresarial Pública de Aragón.

Dada la urgencia con la que, en muchas ocasiones, ha de procederse a la fijación de servicios mínimos ante las convocatorias de huelga que afectan a un servicio esencial, y en aras de la agilidad de la actuación administrativa que ha de imperar para dar cumplimiento al mandato constitucional, se considera necesario delegar esta competencia en el miembro del Gobierno de Aragón que ostente las competencias en materia de relaciones laborales.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Economía, Industria y Empleo, previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 9 de mayo de 2017,

ACUERDO

Primero.— Delegar la competencia para la determinación de los servicios mínimos en la prestación de servicios esenciales para la comunidad, dentro del ámbito territorial de Aragón, en el caso de huelga de personal laboral de empresas, entidades o instituciones privadas, en el Consejero del Departamento competente en materia de relaciones laborales, previa propuesta del Departamento competente en materia del servicio afectado; con excepción de las competencias de determinación de las garantías necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales en las empresas que prestan servicios públicos de Salud en la Comunidad Autónoma de Aragón, así como en las empresas que prestan servicios a la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión y sus empresas instrumentales.

Segundo.— Se habilita al Consejero del Departamento competente en materia de relaciones laborales para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la coordinación de las funciones que afecten a la competencia objeto de esta delegación.

Tercero.— Se mantiene la vigencia en todos sus términos del Acuerdo, de 27 de abril de 2004, del Gobierno de Aragón, por el que se delegan en el Consejero del Departamento de Salud y Consumo las competencias de determinación de las garantías necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales en las empresas que prestan servicios públicos de Salud en la Comunidad Autónoma de Aragón; así como del Acuerdo de 11 de mayo de 2010, del Gobierno de Aragón, por el que se delegan las competencias en materia de adopción de medidas que garanticen los servicios mínimos en caso de huelga, así como de gestión y seguimiento de la misma, cuando ésta sea convocada por trabajadores de la Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, de sus empresas instrumentales (Radio Autónoma de Aragón, S.A. y Televisión Autónoma de Aragón, S.A.) o de las empresas que presten servicios a las anteriores.

Cuarto.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, del Gobierno de Aragón, este acuerdo será objeto de publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".



Quinto.— Este acuerdo producirá efectos desde el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.